

CONFIDENCIAL

PONENCIA

CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/0813/2024 y su acumulado RR/0818/2024.

Sujeto obligado: Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León.

Sesión ordinaria: diez de julio de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

La particular solicitó el monto por recaudación que tuvo el municipio de García, Nuevo León en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, así como las estrategias y actividades que llevaron a cabo en cada uno de los conceptos de recaudación para lograr alcanzar dicho monto, además de la documentación digital que lo acredite.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado proporcionó los conceptos y montos por recaudación que se encuentran en los informes de ingresos y egresos de las cuentas públicas de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto de la entrega de información incompleta.

Sentido del proyecto.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0813/2024 Y SU ACUMULADO
RR/0818/2024.
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIO DE TESORERÍA,
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO
LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada diez de julio del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0813/2024 Y SU ACUMULADO RR/0818/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 4
d) Sustanciación	pág. 4
III.- Considerando	pág. 6
a) Legislación	pág. 6
b) Competencia	pág. 6
c) Legitimación	pág. 7
d) Oportunidad	pág. 7
e) Causales de improcedencia	pág. 8
f) Causales de sobreseimiento	pág. 9
g) Estudio de fondo	pág. 10
h) Efectos del fallo	pág. 13
IV.- Resuelve	pág. 15

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT, dos solicitudes de información al sujeto obligado las cuales fueron debidamente registradas en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante las cuales requirió lo siguiente:

RR/0813/2024

"[...] Solicito saber el monto por recaudación que tuvo el Municipio en el año 2022, así como las estrategias o actividades que llevaron a cabo en cada uno de los conceptos de recaudación para lograr alcanzar dicho monto, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública. [...]" (sic)

RR/0818/2024

"[...] Solicito saber el monto por recaudación que tuvo el Municipio en el año 2023, así como las estrategias o actividades que llevaron a cabo en cada uno de los conceptos de recaudación para lograr alcanzar dicho monto, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública. [...]" (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado

El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a las solicitudes de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

RR/0813/2024

"[...] Se hace del conocimiento del solicitante que, el documento Enel que se muestran cada uno de los conceptos por lo que se tuvo recaudación en el ejercicio fiscal 2022 se encuentra contenido en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal ya mencionado, misma que, con fundamento en el Artículo 2, fracción

V; 7 y 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León vigente es el informe que los entes públicos, rinden al Congreso sobre su Gestión Financiera y Programática durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior, y que se presenta al Congreso del Estado a más tardar el 31 de marzo del año inmediato siguiente.

Ahora, en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como a los Lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia, los cuales son de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados del país, al tener el carácter de información de interés público, el informe de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2022 sí se encuentra difundido en la página oficial de internet del Municipio de García, Nuevo León: <https://www.garcia.gob.mx/>, específicamente en el apartado de Transparencia, en el Artículo 95, Fracción XXII, sin embargo se adjunta al presente en 1-una página simple un extracto del informe citado en el que se pueden observar los conceptos de recaudación.

Además, es importante señalar que, esta Secretaría no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información, esto en concordancia con las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, resultando aplicable el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): 03/2017, [...]”. (sic)

INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE 2022			
	INGRESOS	ACÚMULADO	%
IMPUESTOS		\$ 415,559,669.22	31.17
DERECHOS		76,876,454.27	5.77
PRODUCTOS		6,272,740.86	0.47
APROVECHAMIENTOS		18,195,844.89	1.36
PARTICIPACIONES		348,961,440.23	26.17
FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL		37,709,344.00	2.83
FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL		304,292,207.11	22.82
FONDO DESCENTRALIZADO		13,247,962.68	0.99
OTRAS APORTACIONES		99,030,809.81	7.43
OTROS		13,271,097.24	1.00
TOTAL, INGRESOS		\$ 1,333,417,570.31	100

RR/0818/2024

[...]

Se hace del conocimiento del solicitante que, el documento Enel que se muestran cada uno de los conceptos por lo que se tuvo recaudación en el ejercicio fiscal 2023 se encuentra contenido en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal ya mencionado, misma que, con fundamento en el Artículo 2, fracción V; 7 y 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León vigente es el informe que los entes públicos, rinden al Congreso sobre su Gestión Financiera y Programática durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior, y que se presenta al Congreso del Estado a más tardar el 31 de marzo del año inmediato siguiente.

Ahora, en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como a los Lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia, los cuales son de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados del país, al tener el carácter de información de interés público, el informe de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2022 sí se encuentra difundido en la página oficial de internet del Municipio de García, Nuevo León: <https://www.garcia.gob.mx/>, específicamente en el apartado de Transparencia, en el Artículo 95, Fracción XXII, sin embargo se adjunta al presente en 1-una página simple un extracto del informe citado en el que se pueden observar los conceptos de recaudación.

Además, es importante señalar que, esta Secretaría no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a

la información, esto en concordancia con las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, resultando aplicable el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): 03/2017, [...]”. (sic)

INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023			
	INGRESOS	ACUMULADO	%
IMPUESTOS		\$ 484,595,753.43	28.24
DERECHOS		123,060,184.08	7.17
PRODUCTOS		33,370,899.93	1.95
APROVECHAMIENTOS		29,829,831.51	1.74
PARTICIPACIONES		369,863,291.86	21.56
FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL		46,776,981.00	2.73
FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL		361,597,533.00	21.08
FONDO DESCENTRALIZADO		16,546,216.80	0.96
OTRAS APORTACIONES		250,060,537.46	14.57
TOTAL INGRESOS		\$ 1,715,701,229.07	100

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintidós de abril del año dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión interpuestos por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

RR/0813/2024

“[...]”

en mi solicitud requerí de igual forma estrategias o actividades que llevaron acabo en cada uno de los conceptos de recaudación para lograr alcanzad dicho monto y dicha información no me fue proporcionada, por lo que solicito se me entregue como es mi derecho

[...]”. (sic)

RR/0818/2024

“[...]”

en mi solicitud requerí de igual forma estrategias o actividades que llevaron acabo en cada uno de los conceptos de recaudación para lograr alcanzad dicho monto y dicha información no me fue proporcionada, por lo que solicito se me entregue como es mi derecho

[...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro por la Presidencia a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto

¹ Artículo 175. La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las doce horas del día diez de junio de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Posteriormente, por auto de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo de forma extemporánea su informe justificado, a través del cual abundó la respuesta proporcionada inicialmente a la solicitud de información.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Pasando a la etapa probatoria, el veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el cinco de julio del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (ocho de abril de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintidós de abril de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, se considera que el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva para comparecer dentro del presente medio de impugnación en términos del artículo 3), fracción LI, inciso g), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio de Nuevo León, reconocido en el artículo 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la parte recurrente se inconforma con las respuestas brindadas por el sujeto obligado, las cuales le fueron notificadas el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, para concluir el trece de mayo dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir de forma extemporánea su informe justificado el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia⁴, pues la autoridad refiere que con la información brindada a la parte recurrente se atiende de forma completa la solicitud de información en cuestión en la modalidad de entrega requerida.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos que la sustenta se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada, pues

⁴ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

para resolver sobre su procedencia, se haría menester el determinar si el sujeto obligado atendió de forma completa el requerimiento de información efectuado por la parte recurrente. Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.⁵

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.⁶

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia⁷.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente procedimiento no se advierte que el sujeto obligado hubiese modificado el acto reclamado, esto, toda vez que al momento de comparecer al presente recurso de revisión solamente abundó la respuesta brindada inicialmente, por tanto, se desestima la causal de sobreseimiento en cuestión.

De igual forma, la autoridad responsable invoca la causal de

⁵ Registro No. 187973. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002. Página: 5. Tesis: P./J. 135/2001. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

⁶ No. Registro: 193266. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>

⁷ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...].

sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia⁸.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado fue desestimada por este órgano garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la entrega de información incompleta”**.

Así pues, se tiene que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado abundó la respuesta brindada inicialmente a la solicitud de información de la particular, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento

⁸ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

ELIMINADO 1: Liga electrónica que contiene el nombre de la parte recurrente. Fundamento Legal: Acuerdo de Confidencialidad de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, por tratarse de información confidencial que contiene datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XVII, y 141 de la LTAIPENL y el Lineamiento Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Como se mencionó anteriormente, la particular solicitó el monto por recaudación que tuvo el municipio de García, Nuevo León en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, así como las estrategias y actividades que llevaron a cabo en cada uno de los conceptos de recaudación para lograr alcanzar dicho monto, además de la documentación digital que lo acredite.

Para lo cual, acompañó un extracto de las cuentas públicas de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, de los cuales se advierten los **montos por recaudación efectuados** durante dichos periodos.

En cuando al **año dos mil veintidós**, se advirtieron los siguientes conceptos de recaudación: impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondo de infraestructura social, fondo de fortalecimiento municipal, fondo descentralizado, otras aportaciones y otros.

Y en lo correspondiente al **año dos mil veintitrés**, se desprendieron los siguientes conceptos de recaudación: impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondo de infraestructura social, fondo de fortalecimiento municipal, fondo descentralizado y otras aportaciones.

Ahora, al rendir su informe justificado el sujeto obligado proporcionó las siguientes ligas electrónicas:

<https://trans.garcia.gob.mx/admin/uploads/CuentaPublica%202022%20Partel.pdf>

<https://trans.garcia.gob.mx/admin/uploads/CUENTA%20PUBLICA%202023%20PARTE%201.pdf>

Una vez revisado el primero de los enlaces en comentario, se advierte que con el mismo se brindan los documentos anexados al informe justificado del sujeto obligado, los cuales corresponden a las gestiones internas efectuadas por diversas unidades administrativas del municipio de García, Nuevo León, a fin de realizar el informe justificado en cuestión.

Por otro lado, en lo conducente al segundo y tercero de los enlaces brindados por la autoridad responsable, se desprende que los mismos te dirigen a la presentación de las cuentas públicas del municipio de García, Nuevo León, respecto de los ejercicios dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

No obstante, si bien es cierto que del contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado se advierte la información requerida por la particular en cuanto al monto por recaudación efectuados durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, también cierto lo es que es la autoridad es omisa en brindar información relativa a **las estrategias o actividades que el municipio de García, Nuevo León, llevó a cabo en cada uno de los conceptos de recaudación para lograr el monto recolectado, así como la documentación que acredite las mismas.**

De ahí que, esta Ponencia estima que con la información anterior no se atiende de forma debida la solicitud de información de la particular, toda vez que no proporciona de forma completa la documentación que acredite la información requerida por la parte recurrente, resultando **fundado** el motivo de inconformidad invocado por la particular.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá poner a disposición de la

parte recurrente la totalidad de la información de su interés, para lo cual deberá brindar la información relativa a las estrategias o actividades que el municipio de García, Nuevo León, llevó a cabo en cada uno de los conceptos de recaudación para lograr el monto recolectado, así como la documentación que acredite las mismas.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 162 de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que entregue a la parte recurrente de forma completa la información requerida en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”⁹ y “**FUNDAMENTACION Y**

⁹ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

MOTIVACION, CONCEPTO DE”¹⁰.

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que se advierta la inexistencia de la información de interés de la parte recurrente, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente **deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia¹¹.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de

¹⁰ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

¹¹ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0813/2024 y su acumulado RR/0818/2024**, promovido a través de la PNT, en contra del **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras **Brenda Lizeth González Lara**,

presidenta, **María de los Ángeles Guzmán García y María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez
Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0813/2024 y su acumulado RR/0818/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en diez de julio de dos mil veinticuatro, que va en dieciséis páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado el monto por recaudación que tuvo el municipio de García, Nuevo León en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, así como las estrategias y actividades que llevaron a cabo en cada uno de los conceptos de recaudación para lograr alcanzar dicho monto, además de la documentación digital que lo acredite.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te entregó de forma completa la información que pediste, por lo cual, le estamos ordenando al sujeto obligado que te brinde la información que solicitaste de forma completa.

